

\_\_\_\_\_SALTA, 07 de Julio de 2016.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_FUNDAMENTOS: en la Causa N° 115.111/15 seguida contra V., A. D. y C., C. K. por el delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO**; y contra V, S. R. por el delito de **ENCUBRIMIENTO CALIFICADO**; y \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_CONSIDERANDO: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_1º) Que durante los días 13, 14, 15, 16, 22, 23, 24 de Junio, 04 y 05 de Julio del corriente año se celebró audiencia de debate oral por ante esta SALA III del Tribunal de Juicio, presidida por el Dr. Pablo Fernando Farah, e integrada por las Señoras Vocales, Dra. Silvia Del Valle Bustos Rallé (i) y Victoria Montoya (i); actuando en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Pablo Paz, Fiscal Penal N° 2 de la Unidad de Graves Atentados contra las Personas; en tanto que el ejercicio de la defensa técnica del acusado A. D. V. estuvo a cargo del Dr. Esteban Martearena, la Sra. Defensora Oficial Penal de la Unidad de Defensa Pública n° 2 (i), Dra. Thelma Niederle ejerció la defensa técnica de la acusada C. K. C. y el Dr. Guillermo Adriano Pollioto, Defensor Oficial de la Unidad de Defensa Pública N° 1 ejerció la defensa del acusado S. R. V.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Preguntado por sus datos personales el primero de los imputados manifestó llamarse A. D. V., que lo apodan “g.”, ser de nacionalidad xxx, ser de estado civil xxxx, haber nacido en fecha xxxx en la Provincia de xxxx y poseer D.N.I. N° xxxxx. Agregó ser hijo de S. V. (v) y de K.C. (f), ser de ocupación peón rural y xxxx. Expresó domiciliarse en calle xxxx de la localidad de xxx, encontrarse bien de salud, no padecer enfermedad crónica, ni vicio alguno, señalando xxxxxx. Por último manifestó que se encuentra detenido desde fecha 15/05/2014.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A su turno, la segunda imputada manifestó llamarse C. K. C., que la apodan “t.”, ser de nacionalidad xxxx, de estado civil xxx, haber nacido en fecha xxxx en el Dpto. de xxxxx, Provincia de xxxx y poseer D.N.I. N°xxxxx. Agregó ser hija de M. C. y de C. C., ser de ocupación jornalera y empleada doméstica, poseer xxxxx y domiciliarse en calle de la localidad de xxxx.

Expresó encontrarse bien de salud, no padecer enfermedad crónica, ni vicio alguno, señalando que tiene xxxx. Por último manifestó que se encuentra detenida desde fecha 15/05/2014.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por su parte, el tercer imputado manifestó llamarse S. R. V., que lo apodan “k.”, ser de nacionalidad argentina, de estado civil xxxx, haber nacido en fecha xxxxx en la ciudad de Salta y poseer D.N.I. N° xxxxxx. Agregó ser hijo de J. A. (x) y de D. C. B. (x), ser de ocupación changarín, poseer xxxxxx y domiciliarse en xxxx, localidad de xxxx. Expresó que se encuentra bien de salud, no padecer enfermedad crónica, ni vicio alguno, que es tomador ocasional de alcohol y que tiene xxxx.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_2º) Abierto que fuera el debate mediante lectura que por Secretaría se diera del Requerimiento Fiscal de Juicio obrante a fs. 258/275 del Expte. de Garantías, se intimó a los acusados el hecho objeto de juzgamiento, consistente en la desaparición de la persona que en vida respondía al nombre de N. R., quien fuera vista por última vez en fecha 04/05/14 en el paraje de Guachipas, en oportunidad que la misma concurriera por la casa de sus familiares para asistir a la fiesta de la Chicha y Alojja y el Festival de la Doma que se realizaba en la localidad mencionada. Que en fecha 03/05/14 (sábado), en horas de la mañana N. Y. R. en compañía de su sobrina M. D. J. V. salió de la ciudad de Salta hacia la localidad de Guachipas para en horas de la noche de la fecha mencionada concurrir al festival de la Chicha y la Alojja, donde permanecieron hasta horas 06:00 de la madrugada del día siguiente. Ya el día domingo 04/05/14 N. junto a sus familiares se dirigieron al Festival de la Doma donde estuvieron hasta horas 19:00 aproximadamente, luego de lo cual tanto N como su sobrina J. regresaron al domicilio de la madre de la víctima, sito en xxxx del barrio xxxx de la localidad de xxxx, momento en el cual N le dijo a J “me voy vos ya sabés donde, te prometo que vuelvo temprano”, retirándose minutos antes de las 20:00 horas del día Domingo 04/05/14 portando su celular línea personal n° 0xxxx, siendo la oportunidad mencionada la última en que fue vista con vida.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Según manifestaciones aportadas por la persona que tuvo el último

contacto con N, es decir J. V., N. había arreglado encontrarse el día 04/05/14 con el imputado A. D. V. después de la Doma, quien junto a su concubina C. K. C. se quedaron con el celular de la víctima, desde el cual días posteriores a la fecha aludida procedieron a enviar numerosos mensajes de texto haciéndose pasar por Na, en los cuales manifestaban que se encontraba en xxxx con un supuesto novio.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que el hecho precedentemente descripto se completa con la calificación legal intimada por el Ministerio Público Fiscal respecto del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** en grado de co autores en contra de los imputados A. D. V. y C. K. C., previsto y reprimido por el artículo 80 incisos 1º y 11º del Código Penal; en tanto que en contra del imputado S. R. V. se intimó el delito de **ENCUBRIMIENTO CALIFICADO**, previsto y reprimido por el artículo 277, apartado primero, letra “b” y apartado tercero, letra “a” del Código Penal.

\_\_\_\_\_3º) Que habiéndosele hecho conocer a los acusados las facultades legales que les asisten, de raigambre constitucional, de prestar declaración en el debate sin promesa ni juramento de decir verdad, o de abstención, sin que esto último implique presunción alguna en su contra, los tres imputados optaron por la primera alternativa, tal como da cuenta el acta de debate de fecha 13/06/16, por lo que se procedió a incorporar por lectura las declaraciones prestadas por los mismos durante la investigación fiscal preparatoria.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En dicha oportunidad procesal, la acusada C. K. C. endilgó toda la responsabilidad por la muerte de N. R. a su concubino A, V., explicando que este la mató y luego la llamó por teléfono a la acusada para que fuera para el lado del arroyo del chañaral donde estaba quemando el cuerpo de la chica, agregando que ante la insistencia de su concubino concurrió al lugar y observó el cuerpo de la víctima tapado con un plástico que se estaba quemando, alcanzando a verle la r. Aclaró que no participó del homicidio de la N. R., que solo ayudó a su concubino a tapar la situación, circunstancia esta última que

reiteró en oportunidad de prestar declaración una vez avanzado el debate.-\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, del repaso de la declaración de la acusada, la misma realiza un pormenorizado relato de lo realizado el día Domingo 04 de Mayo de 2014, señalando que ese día Domingo cerca de horas 12:00 fueron al festival de la Doma que se realizaba en el complejo municipal junto a V. y su hijito. Que a horas 15:00 aproximadamente V. recibió un mensaje de texto de la chica y se retiró diciendo “ya vuelvo”. Que como no regresó, la declarante con su hijo se fueron a su casa y cuando llegaron lo encontraron a V. recostado en la cama con el celular escribiendo, al preguntarle con quien se estaba mensajeando este le contestó “que mierda te importa a vos”. Continuó expresando la imputada que esa tarde se dirigió a la casa de su tía Á. C. a tomar mate, y su hijo se fue al pelotero. Que cerca de las 20:00 horas la llamó “K”, quien es amigo de V., diciéndole que su hijo estaba con él, preguntándole en donde estaba, que ella le contestó que estaba en la casa de su tía tomando mate, que “k” no le creyó porque le manifestó “deja de mentir si te acabamos de cruzar acá en el potrero”, por lo que al poner en el teléfono a su tía “k” le pidió disculpas.-

\_\_\_\_\_Continuó señalando la acusada en sede de Fiscalía que, cuando ya la policía sospechaba que la había matado a la chica, le pidió a “k” y a su pareja (V. A. A.) que le salgan de testigos diciendo que diga que estuvieron los cuatro juntos tomando mate en su casa y que hicieron algo de comer, aclarando que era mentira. Que ese día a esos de las 21:00 horas V. llamó al celular de su hijo y le dijo “estoy acá con la puta”, expresando la acusada que se cansó de esperarlo por lo que le dijo a su tía que se iba a bañar y se iba para el baile. Que cuando se estaba por desvestirse, V. la llamó urgente y le dijo “vení al chañaral ya la mate y la estoy quemando”, que ella le preguntó para que quería que vaya, contestándole su concubino “vení y a la mierda”, que después la volvió a llamar y la acusada le dijo “bueno ya voy”. Que cuando estaba yendo V. la volvió a llamar y le dijo “apurate, apurate no de dejés ver con nadie”, aclarando que por teléfono le indicó por donde ir señalándole “que venga del puente para arriba, frente a la casa de J, ahí te espero”. Que estaba

oscuro, que cuando llegaba V. la alumbró con el celular, aclarando que cuando llegó la chica ya estaba quemándose, que el fuego era grande, que solo llegó a verle la rodilla, que parecía que en la parte superior del cuerpo tenía plástico. Que después V. le tiró mucho plástico y la dejó ahí ardiéndose. Que después se fueron para la casa, que cuando llegaron ella le preguntó si iban a ir al baile, que se bañaron, que su concubino le dijo que no abra la boca sino la iba a cagar matando. Que pasadas las 23:30 horas fueron al baile, que en el lugar estaba la familia de la chica, que su concubino se puso nervioso porque había una chica que lo miraba mucho, que esa chica era J. Que a eso de las 02:30 su concubino le pidió que se fueran porque esa chica lo miraba mucho.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así también señaló C. K. C. que, cuando la policía fue a su casa no dijo nada porque tenía miedo. Que un mes antes que pase esto V. se fue a La Viña, que le dijo que se iba a terminar con la pendeja esa, que la declarante no le creía. Que parece que la chica fue para La Viña, ahí se encontraron. Que cuando Vargas regresó le dijo que su relación con la chica ya había terminado, que sacó de un bolsillo un mechón de pelo simbado, grueso, relatando la acusada que en ese momento se asustó y pensó que V la había matado, que le preguntó si la había matado y V. le dijo que no, que de buena onda ella le había dado eso. Que la acusada escondió el mechón de pelo debajo de la heladera, que escondió el pelo porque pensó que V. algo le iba a hacer a la chica. Que cuando la chica desapareció V. andaba pegado a ella, que creé que porque lo hacía porque tenía miedo que ella contara lo sucedido. Expresó la acusada que creé que V. mató a la chica por celos porque parece que ella andaba con un amigo de él de Cafayate, que los mismos amigos de V. lo cargaban por eso. Aclaró que los testigos C. A. R. y J. V. son falsos, que les ofreció tres yeguas a cambio de que declaren que la vieron a N. en la esquina en un auto, que V. les indicó como tenían que declarar.-

\_\_\_\_\_En otro pasaje de su declaración explicó que V. colocó el chip del celular de la chica en su teléfono, y que desde esa línea enviaba mensajes, que algunos mensajes los mandaba él y otros se los escribía en un papel para que

la ella los mandara. Que cuando V. estaba en la policía le decía a ella que enviara los mensajes, aclarando que a los mensajes los enviaba desde el celular de su hijo. Que al otro celular V. lo tiró porque decían que la policía andaba rastreando los celulares, que después rompió el chip y lo tiró al inodoro. Que cuando V. supo que lo iban a detener le pidió a la acusada que vaya y rompa el celular. Que el lugar donde V. quemó a la chica es un basural grande que existe al frente de la casa del hermano de C. R., de nombre J. a quien apodan "t". Señaló la acusada que ella sufría mucho porque V. le decía que la iba a dejar y se iba a ir con la chica. Que V. no le dijo cómo la mató a la chica, solo le contestó que no tenía puesta la campera blanca porque la quemó porque estaba manchada con sangre.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por su parte, el acusado S. R. V. declaró por ante la Fiscalía en el marco de la investigación penal preparatoria, que en fecha 04/05/14 estuvo con el "g." V. y su señora, que los encontraron en la doma después de las 13:30 horas y permanecieron ahí hasta horas 18:30. Que luego se dirigieron a la casa de V. donde tomaron mate, que en un momento el "g" V. se fue a comprar y retornó junto a tres o cuatro masculino, observando que K. C. se retiró como a horas 20:00 y luego se retiró él junto a su familia. Que luego a horas 22:15 llegó a su casa el "g." junto a K. invitándolos al baile.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_4º) Previo a introducirnos en el análisis de la prueba rendida en el debate, conviene puntualizar que, si bien no se cuenta con el cuerpo de la víctima ello en modo alguno impide abonar la hipótesis de un homicidio, toda vez que el plexo probatorio analizado de manera conjunta permite concluir en el fallecimiento de la víctima como consecuencia del encuentro previamente pactado con el acusado A. D. V. en fecha 04/05/14 en la localidad de Guachipas a horas 20:00, del cual también participó la co imputada C. K. C. como se logra verificar de la valoración de la prueba conforme al criterio de la sana crítica racional. Ello así, se han logrado precisar las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el fallecimiento de la víctima, no obstante **que el modo en que se la ultimara no pudo determinarse a partir de la falta del hallazgo del cuerpo de la occisa.-\_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_En orden a este punto, cabe señalar que tal imposibilidad si bien constituye un obstáculo de relevancia, ello en modo alguno implica que se pueda avanzar en el análisis de la hipótesis homicida, más aún cuando el conjunto de elementos indiciarios conducen de manera unívoca a dicha conclusión. Menos aún puede interpretarse que la ausencia del cuerpo de la víctima se erige en un obstáculo de orden legal que prohíbe proseguir la investigación y el consecuente juzgamiento en ese sentido.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, esta Sala III del Tribunal de Juicio cuenta con el precedente de la Causa N° 4994/15, también por el delito de Homicidio, en donde se dijo que: *“es válido puntualizar que el caso bajo examen ofrece cierto grado de complejidad debido a una serie de falencias entre las que se destaca principalmente, que no se logró el hallazgo del cuerpo de la víctima, lo cual implica no contar con los datos científicos que puede aportar el examen del cadáver, no obstante lo cual, corresponde señalar que tal extremo en modo alguno constituye un obstáculo insalvable que se erija en una suerte de impedimento legal para avanzar en el juzgamiento de este tipo de hechos. De lo contrario, los crímenes que presenten tal dificultad invariablemente caerían en saco roto, lo que se traduciría no solo en una premiación para el victimario que logre hacer desaparecer el cuerpo de la víctima, sino también en un mayor grado de impunidad, y en definitiva en una negación del servicio de justicia”*. Conviene señalar que el criterio sustentado en el precedente mencionado cobra plena aplicación en el caso *sub examine*.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así también se dijo que: *“En idéntica línea de criterio la Sala V de la Cámara Penal de la Justicia de la Provincia de Tucumán se expresó diciendo que: “Por último, como ya se dijo, la circunstancia de que hasta hoy no se haya encontrado el cadáver de la víctima, o de que no se haya podido establecer con exactitud la forma en que se le diera muerte, en modo alguno impide tener por acreditada la comisión del delito de homicidio en su perjuicio, si a esta conclusión se arriba a través de otros medios probatorios, incluso por presunciones, sin que sea necesario tener a la vista el cadáver de la víctima. Lo contrario equivaldría a consagrar la impunidad de quienes*

*supieran ocultar eficazmente el cuerpo sin vida de las víctimas...”.-\_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_Cobra relevancia la distinción efectuada en el mencionado precedente, la cual me permito reproducir para una mejor comprensión, cuando se señaló que: “**conviene distinguir entre cuerpo del delito y el cuerpo de la víctima**, toda vez que no se trata de conceptos idénticos. En efecto, **el cuerpo del delito** refiere a todos los elementos mediante los cuales se cometió el hecho delictivo y que conducen a su verificación a través de las distintas evidencias, es decir todos aquellos vestigios, huellas, rastros, etc. que las ciencias auxiliares puedan recoger del escenario del hecho”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Se continuó señalando que: “Sin perjuicio de ello, es frecuente en la praxis judicial, frente a un caso de homicidio, al hablar de “cuerpo del delito” y representarse el cadáver de la víctima, lo cual resulta una asimilación incorrecta. Ello por cuanto, jurídicamente **se entiende por cuerpo del delito** en estos casos, probar el acto o las acciones de matar y comprende tres elementos: 1) El Corpus Criminis: que es la cosa o persona objeto del crimen; 2) Corpus Instrumentorum: es decir los medios utilizados para cometer el delito; y 3) Corpus Probatorium: todo rastro, vestigio, huella, dejado por el autor en el escenario del hecho. Así, **la labor criminalística consiste** en la realización de operaciones técnicas en el lugar del hecho, comúnmente llamada levantar el cuerpo del delito, que en modo alguno se ciñe al levantamiento del cadáver, sino que abarca toda la actividad de obtención de vestigios, rastros y secuelas dejadas en el lugar del hecho”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En referencia a este extremo, autorizada doctrina tiene dicho que: “*El cuerpo del delito es el conjunto de elementos materiales constituidos por los instrumentos, el objeto y los efectos del hecho ilícito. Es en gran parte el principal objeto de prueba en el proceso penal. El cuerpo del delito debe probarse, y de él puede inducir el juez el conocimiento sobre la existencia fáctica del delito. Está constituido por el conjunto de materialidades perdurables que ha dejado la comisión del hecho criminoso. En los códigos antiguos, como el de la Justicia Federal, se hace mención expresa al “cuerpo del delito”, regulándose incluso en forma tabulada la exigencia y forma de*

*probarlo. Esto es así como parte integrante de un sistema tasado en la valoración de la prueba. Casualmente en los códigos modernos, que han adoptado el sistema de la libre convicción para la valoración del plexo probatorio, no se hace mención alguna dentro de su normativa, debido a que la comprobación del cuerpo del delito no tiene exigencias legales prefijadas, sino que queda sujeto a la libre convicción del juez extraer su existencia del material colectado, el que valorará conforme a la sana crítica. Empero, ello no significa en modo alguno que en este sistema pueda prescindirse de la comprobación plena de la existencia del delito para poder llegar a una conclusión condenatoria, sino que la forma en que el juez obtiene ese conocimiento difiere en razón del sistema de valoración de la prueba”* (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, “Rubinzal-Culzoni” editores, págs. 27 y 28; cfr. FENECH, Derecho Procesal Penal, Barcelona, t. II, p. 299; DIAZ, Clemente A., “El cuerpo del delito”, edit. “Abeledo-Perrot”, Buenos Aires, 1987; RUBIANES, ob. cit., p. 220).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ello sentado, **si bien en la especie no contamos con prueba directa para acreditar la materialidad del hecho objeto de juzgamiento**, de lo que se trata es de ahondar en el análisis sobre el conjunto de los elementos indiciarios que constituye el plexo probatorio producido y legítimamente incorporado al debate, a los fines de acreditar con el grado de certeza propio del plenario, si se verifican los extremos objetivo y subjetivo de la imputación delictiva intimada por el órgano de la acusación, o bien, si se mantiene el estado de inocencia de raigambre constitucional del que goza todo acusado.-\_

\_\_\_\_\_A ese respecto, tiene dicho la doctrina que: *“Es tradicional en materia penal la utilización de esta denominación, no siempre usada correctamente, para catalogar ciertas pruebas o aludir al grado de eficacia que aquélla puede tener. Sin embargo, el indicio, conceptualmente, no refiere más que a lo que modernamente conocemos con el nombre de elemento probatorio. Constituye una circunstancia o hecho que, probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros. La operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias*

*desconocidas tomando como base un hecho probado en la causa, es característico de toda la actividad probatoria en la causa, es la mecánica permanente y propia de la reconstrucción histórica del hecho objeto del proceso y de todos los hechos accesorios pero relevantes. Si en verdad convenimos que el proceso deviene necesario desde que la fugacidad del acontecer humano hace imposible su vivencia directa, será preciso sostener que toda la actividad probatoria, aunque con mayor o menor eficacia o proximidad, no representa más que un cúmulo de datos que procuran otorgar las bases para poder inferir el acaecimiento del hecho objeto del proceso. Framarino sostuvo que el “indicio es aquel argumento probatorio indirecto que va a lo desconocido de lo conocido mediante relación de causalidad”. Es forzoso que, si tomamos como referencia no el elemento probatorio que se incorpora sino el hecho objeto del proceso, se concluya que todo elemento o dato probatorio será siempre indirecto respecto del segundo. Y que la mayor o menor proximidad en la relación de causalidad o necesidad entre ambos datos, el verificado y el desconocido, responderá sólo al grado de eficacia del elemento comprobado. Esta característica es inherente a cualquier prueba, de donde resulta impropio catalogar a algunas como indicios. Por lo demás, si conceptualizamos al “medio de prueba” como el método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba, y al “elemento de prueba”, como al dato o circunstancia debidamente comprobada mediante la producción de un medio de prueba que lo introduce objetiva y regularmente al proceso, se advierte que lo que tradicionalmente se denominó como indicio no es un medio de prueba, sino un elemento de prueba como cualquier otro. Erróneamente, por lo tanto, los códigos antiguos lo regulaban entre los medios de prueba junto con las presunciones. Los códigos modernos, precisamente por estas razones, no incluyen ninguna mención sobre los indicios” (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, Rubinzal-Culzoni” editores, págs. 29 a 31).-\_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_ Cabe destacar que en nuestro país existen **numerosos precedentes de** casos similares, en los cuales se ha arribado a una sentencia condenatoria a

través de prueba indiciaria, a pesar de no contar con el cuerpo de la víctima. A modo de ejemplo se mencionan “*Acosta, Susana y otros s/Homicidio, Expte. N° 22.164/06, de la Cámara Penal, Sala V de San Miguel de Tucumán*”; “*Causa seguida contra “D., M.A., L., N.J., y Z., J.C. Exptes. N° 54.968 y 55.194, Tribunal de Casación Penal, Sala V, Rud: 07-01-001667-09, de fecha 02/07/13*”, entre otros.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_5º) Ello sentado, adviértase que desde el inicio de la investigación en torno a la desaparición de N. R. fue cobrando fuerza la hipótesis de su fallecimiento, toda vez que no solo la declaración de la acusada C. refiere a tal circunstancia, sino que numerosos elementos de conocimiento así lo indican. En efecto, además del relato de C C atribuyendo la autoría de la muerte de N. R. a su concubino V, el testimonio de M D. J.V. prestado en la investigación preliminar y en el debate, da cuenta que N. R. no tenía motivo alguno para ausentarse de su lugar de residencia sin dar aviso a sus familiares ni a su entorno social. El testimonio de J.V. es de vital importancia toda vez que la misma no solo era sobrina de N. R., sino su principal confidente y la persona de mayor confianza. De hecho, la testigo mencionada sabía de la relación sentimental que vinculaba a su tía con el acusado A. D. V.. De hecho, la última persona que ve con vida a N. R. es justamente J. V., a quien la víctima le dijo cuando regresaron del festival de la Doma en fecha 04/05/14, poco antes de las 20:00 horas, “*me voy ya sabés donde, te prometo que vuelvo temprano*”, señalando la testigo que sabía que J. se iba a encontrar con el “g” V., y que solamente llevaba consigo su teléfono celular que terminaba con el número “XXX”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Luego, las circunstancias derivadas posteriormente a esta partida de N.a R, indican invariablemente el fallecimiento de la misma. Ello por cuanto, al día siguiente, esto es en fecha 05/05/14, la línea de teléfono mencionada, de propiedad de la víctima, comenzó a operar en otros aparatos telefónicos, curiosamente pertenecientes indistintamente a los acusados V. y C.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_6º) La conducta posterior observada por los mencionados acusados permite entrever que los mismos sabían del desenlace fatal de la víctima y

necesitaban mostrarse ajenos a la situación, quizás debido a que infirieron que J. V. sospechaba de ellos por la forma en que los miraba en el baile al que concurren la noche del 04/madrugada del 05 de mayo de 2014. Así, en fecha 07/05/14, A. D. V. concurre por la dependencia policial “informando” que se había comunicado con N. R. al celular n° xxxx, con la cual dialogó y que la misma le había expresado que estaba todo bien, que se encontraba con un masculino que su celular estaba averiado, que ya se comunicaría con su familia, que se queden tranquilos, conforme lo informa el Oficial Leonardo Chávez a fs. 12 del legajo de investigación fiscal.

\_\_\_\_\_Conviene detenernos en este punto, toda vez que no se explica desde los parámetros de la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia, que de ser cierta la comunicación a la que alude el acusado, sea él el destinatario a quien haya acudido N. R. para informar de su situación, en su intento por transmitir tranquilidad a sus familiares por su desaparición. Ello por cuanto no solo la relación sentimental entre víctima y acusado era clandestina y se mantenía oculta, sino que, conforme lo explicó J. V, N no tenía motivos para ausentarse de su familia, ya que no tenía inconvenientes con ninguno de ellos, ni con ninguna otra persona.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Antes bien, surge claro que la conducta del acusado V constituyó una coartada para tratar de desviar las sospechas que cada vez con más fuerza se cernían sobre su persona y la de su concubina. En efecto, la concurrencia del acusado por la dependencia policial transmitiendo la información de esa supuesta comunicación con la víctima, provocó que en la misma fecha se estableciera comunicación a través de mensaje de texto desde la línea xxx perteneciente a la dependencia policial, con la línea perteneciente a la víctima e informada por V n° xxx, mediante el cual se le solicitaba a N. R. que informara su ubicación, recibiendo como respuesta desde esta última línea los siguientes mensajes: *“Hola para que denuncian si soy mayor, voy a volver sola, estoy junta, y otra cosa quien fue que denunció a g., él no tiene nada que ver, la boluda de la j. dijo eso, es mentira yo estoy con un chico que se llama e, anoche me llamó g. cagado de bronca y me dijo que le tan por meter preso*

*por mi culpa*”(recibido en fecha 07/05/14 a horas 10:54); otro mensaje que decía: *“si voy a ir presentar con mi novio, soy mayor se que cometí un error de mentir y no decir la verdad, estoy bien*”(recibido en fecha 07/05/14 a horas 12:14); y el último que rezaba: *“disculpemen mentí voy a ir a arreglar cuando pueda en la comisaría de Guachitas, también voy a ir a buscar mis cosas bien pueda”* (recibido en fecha 07/05/14 a horas 12:29).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_El contenido de los mensajes ut supra referidos permite interpretar con claridad la deliberada intención de presentarse el acusado V. ajeno a la situación, toda vez que, si bien al principio se consigna como escrito por N. que es mayor y se fue por su propia voluntad, a renglón seguido se encarga de despegar de la situación al “g” V, a la vez que se pretende introducir a una supuesta tercera persona con quien se encontraría la víctima, lógicamente sin precisar su paradero. Ello así, a esta altura de los acontecimientos la coartada introducida por el propio acusado luce burda e inverosímil.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A mayor abundamiento, el informe practicado por el oficial Suárez permite conocer a ciencia cierta que la línea telefónica n° xxx perteneciente a la víctima, desde fecha 05/05/14 comenzó a traficar con los números de IMEI pertenecientes a los aparatos celulares de los acusados A. D. V. y C. K. C, elemento probatorio sobre el cual nos explayaremos más adelante en el análisis.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_7º) En idéntico sentido incriminatorio en contra de los acusados V. y C., se cuenta con el informe de la Oficial Sub Ayte. Romina G. Mamaní obrante a fs. 50/53 del legajo de investigación fiscal, legalmente incorporado al debate, el cual da cuenta de la gestión de los mencionados acusados en su intento por desvirtuar la investigación que se encaminaba en su contra. Ello por cuanto las personas de J. H. V. y C. A. R., sin bien habían prestado declaración testimonial en sede policial informando que a horas 20:30 aproximadamente de fecha 04/05/14, habían visto a N. R. debajo de un árbol en compañía de un sujeto de sexo masculino, de contextura delgada, junto a un auto de color oscuro, el cual se encontraba estacionado en la intersección de calles Apolinario Saravia y Gral. Arenales, posteriormente, en

circunstancias que se los hizo comparecer nuevamente por la dependencia policial, ambos testigos en forma espontánea manifestaron que lo que habían informado no era cierto y que lo que dijeron fue a pedido del “g” V. y su concubina C.. C.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, el testigo C. A. R. manifestó en el debate que declaró dos veces por este hecho. Que un rato antes de declarar en la policía fue A. V. a verlo a su casa y le pidió si podía declarar a su favor, que necesitaba testigos. Que le dijo que declarara que cuando bajaba y se dirigía a la plaza, que en la esquina de la C. había visto que estaba la chica N. afirmada en un auto color oscuro con un muchacho, que diga que eran como horas 20:15. Agregó que en esa oportunidad V. fue con “t.” C., que ella le dijo que le iba a pagar con caballos. Que luego ambos se retiraron y a los diez minutos volvió V. acompañado de tres policías y les dijo lo que minutos antes V. y C. le habían solicitado. Que cuando lo llamaron la segunda vez, ya dijo la verdad, aclarando que dijo eso porque V. le había pedido que declarara así. Agregó que sabe que a J. V. le pidieron lo mismo y le dijeron que le darían animales a cambio.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que el testigo J. H. V. declaró en el debate que no conocía a N R., que V. le pidió que dijera que la había visto, señalando que eso fue el 08 de Mayo de 2014. Que primero lo fue a buscar C. y le dijo que V.s quería que fuera por su casa para hablar, pidiéndole si podía ir por su casa, aclarando que C. tenía los ojos llorosos, le comentó que estaba asustada porque desapareció la chica R, que A. salía con ella y que la chica ahora está en Cafayate. Que cuando fue por la casa de V. este le pidió que diga que la había visto a la chica en el pueblo con un chico que estaba en un auto oscuro, que el testigo le expresó que no podía decir eso por cuanto no la conocía a la chica, que no se quería meter en quilombos porque nunca tuvo problemas con la policía. Que en esa oportunidad fue K. C. quien le ofreció tres yeguas a cambio.-

\_\_\_\_\_8º) La testigo V. A. A. declaró en el debate que el día 04/05/14 a horas 17:30 aproximadamente se comunicó con el “g.” V.s y este le dijo que estaba tomando en la Viña y que la llame a K. al celular de su hijo, que llamó a K. y

esta le dijo que estaba en su casa que la esperara afuera del predio de la doma, que se bañaba e iba al predio. Que esperaron un rato y como K. no fue es que decidieron irse a la plaza y ahí estuvieron rato y regresaron al predio que ya había abierto. Que intentó nuevamente comunicarse con K. pero ésta no le atendía la llamada. Que a horas 19:00 regresaron todos a la casa de su suegro y permanecieron allí hasta horas 22:30. Que durante dicho período de tiempo la testigo intentó comunicarse en varias oportunidades con el “g.” V., quien en una de las llamadas la atendió y le dijo “que estaba en la Viña con una mina”, que le preguntó si iría al baile, respondiéndole el “g.” iré enseguida cualquier cosa volvé a llamarme”, que la declarante le preguntó donde estaba K, respondiéndole “que su mujer estaba en la doma y que la llame”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Continuó manifestando la testigo que cerca de horas 20:30 o 21:00 se hizo presente en la casa de su suegro el menor “N” V, hijo del “g.” y de K., preguntándole donde estaban sus padres, que la testigo intentó comunicarse nuevamente con el “g.” pero el aparato daba apagado. Que decidió acompañar al menor hasta su casa, y al llegar abrieron la puerta y no había nadie, aclarando que se sentía un fuerte olor a cigarrillos. Que regresaron nuevamente con el menor a la casa de sus suegros desde donde intentó comunicarse de nuevo con K., quien le respondió el llamado diciéndole “que estaba en la casa de su abuela Á., que lo mande a “N” para ahí. Que fue entonces que el menor se marchó solo hacia allí, pero al rato regresó nuevamente pidiéndole que llame de nuevo a su mamá porque ella no estaba en la casa de su abuela. Que llamó de nuevo al “g.” y a K pero ninguno de los dos atendía el celular. Que el día 06/05/14 fueron junto a su concubino V. a la casa de los acusados, y al llegar V. les contó que lo habían denunciado porque se perdió N. R., luego ambos les dijeron que si los policías los llamaban debían decir que estuvieron todo el día junto a V. y K., señalando la testigo que al momento de pedirles ese favor ambos estaban nerviosos.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Es importante detenernos en el análisis del testimonio de V.A., toda vez que refleja la ausencia de los lugares de frecuencia por parte de los acusados

durante el espacio de tiempo transcurrido entre horas 20:00 a horas 22:30 aproximadamente, lo cual se corrobora con la necesidad del menor “N” de dar con sus progenitores, ante lo cual concurrió en auxilio de la testigo mencionada. En efecto, adviértase que la testigo refiere que cuando se logró comunicar con K. C. y le preguntó donde se encontraba, esta le dijo que estaba en la casa de su abuela Á. y que mandara a su hijo para allí, pero es del caso que el menor “N” fue y regresó al domicilio de la testigo por cuanto en la casa de Á. C. no encontró a su progenitora. En tanto que de la comunicación lograda con el acusado V., este le dijo que se encontraba en la Viña, en su intento por demostrar que estaba lejos del lugar en el que en realidad se encontraba junto a su concubina ultimando a la víctima.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, el espacio de tiempo mencionado (20:00 a 22:30) resulta coincidente con la desaparición de N., toda vez que J. V. es clara en señalar que cuando regresaron con N. del festival de la doma, esta, minutos antes de horas 20:00 le dijo que “se iba ya sabes donde”, en clara referencia a que se iba a encontrar con el acusado V.. -\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_9º) En ese sentido, repárese en que el testimonio brindado en sede de la Fiscalía por parte de la testigo C. R. V. da cuenta que la misma es vecina de A.V. y C. C., y que la testigo expresó que en fecha 04/05/14 a horas 22:30 aproximadamente ella junto a su hijo M. R., S. F. y N. V. se cruzaron con los acusados “g” V. y “t.” C. quienes pasaron cerca de ellos sin saludarlos, que luego cerca de las 01:30 a.m. los vio en el baile. Que en fecha 05/05/14 a horas 09:00 o 09:30 el “g.” V. fue a su casa y se quedó todo el día tomando cerveza y le dijo “tengo problemas serios, me acusan de arriba, se perdió una chica y me echan la culpa a mi”.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En orden a este punto, cabe señalar que si bien la testigo V. en el debate negó haberse cruzado con V. y C., lo cierto es que su hijo M. R. declaró en igual sentido a lo manifestado por la testigo en sede de la fiscalía. Es por ello que ante la variación en el relato de la testigo V, se hiciera lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal ordenándose la extracción de copias certificadas de las actas del debate y se giren las mismas a la fiscalía penal en

turno por la posible comisión del delito de Falso Testimonio en que habría incurrido la testigo en la audiencia de debate.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Huelga señalar que la primera versión expuesta por la testigo V. refleja visos de veracidad, no solo por su espontaneidad y su proximidad con el hecho sobre el cual se le preguntó, sino también porque fue vertida sin ningún tipo de influencia, como por el contrario se advierte claramente de su exposición en el debate.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, el testigo M. R. expresó en el debate que el día Domingo a la noche fue al festival de la doma con su madre y hermano, cerca de la casa los cruzaron a V. y C., serían las 21:30 o 22:00, que venían en sentido contrario al que ellos iban, que a su madre le llamó la atención que no los saludaran, expresando ella *“ve que le pasa a estos que no saludan, estarán en pedo?”*. Que si bien en un primer momento de su testimonio R. refiere que cuando se cruzaron con los acusados su madre los saludó, cuando se le leyó lo declarado oportunamente en sede de la Fiscalía, respecto a lo comentado por su madre respecto a que los acusados no la habían saludado, reconoció que esa es la versión que se corresponde con la realidad de lo sucedido.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Esta circunstancia de haberse cruzado los testigos V. y R. con los acusados V. y C a horas 22:00 aproximadamente, refleja que estos últimos estaban juntos, y no como se intenta argumentar de que V estuvo en la Viña y C en la casa de su abuela tomando mate, como lo refiere la testigo C. M. C., en contraposición a lo expresado por la testigo V. A. A.. Todo lo contrario, cuando los acusados se cruzaron con los testigos V. y R. regresaban de ultimar a la víctima, y en su afán de no ser advertidos por nadie, es que no quisieron saludar a su vecina V.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Al respecto, conviene señalar que se hizo lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en orden a girar las actuaciones correspondientes a la declaración de C. M. C por la probable comisión del delito de Falso Testimonio en que podría haber incurrido en el debate.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_10º) Se logró determinar que el encuentro de la víctima con el acusado V. en fecha 04/05/14 cerca de horas 20:00 estaba pautado, conforme lo

mencionó la testigo J. V. en su declaración prestada en C.C.T.V., cuando dijo *“N. había arreglado encontrarse el día 04/05/14 luego del festival de la doma con el imputado A. D. V”*, a la vez que continuó señalando que: *“ese día a las 11:00 am el “gringo” le empezó a mandar mensajes a N. diciéndole: “hola N. me enteré que estás en Guachitas”, respondiendo ella: “si estoy con mi sobrina”, preguntándole este: “y vas a la doma”, “hace mucho que no te veo”, respondiendo N. que si iba a ir, diciéndole éste que: “ni bien termine la doma nos encontremos afuera de mi casa, no le digás a nadie menos a J.”, respondiéndole N.: “J. ya leyó los mensajes”, contestándole V.: “uh bueno”.-*

\_\_\_\_\_ La afirmación precedente se corrobora a partir de la reproducción de los mensajes de texto enviados desde el abonado n° XXX, línea perteneciente a N. R., al abonado n°XXX, perteneciente al acusado A. D. V.s. En efecto, los mensajes enviados desde el teléfono de la víctima contienen lo siguiente: *“bueno amor ya estoy cerk voy x l corral”*; *“ok amor yo voy a ir corriendo”*; *“x arriba pue nos vinimos cn j. adelant así ya estoy kendo”*; *“si pe”*; *“ya llego”*; *“ya llegue”*. Según el informe obrante de fs. 1393 y fs. 1166/1172, se concluye que estos fueron los últimos mensajes que se enviaron desde el aparato celular de la víctima el día 04/05/14 en el horario referido, justamente cuando ya no se supo más del destino de N. R.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ese sentido, resulta un dato sumamente ilustrativo que el último mensaje de texto mencionado, el que consigna *“ya llegué”* impacta en la línea de V. a horas 20:00:20, a partir de ese horario y luego de generarse dicho mensaje a horas 20:00:43 y 20:02:21, el imputado V. realizó dos llamadas de voz al número de la víctima (XXX), siendo captadas dichas comunicaciones por las celdas AGUACH5 y AGUACH4 respectivamente, ubicadas en la misma antena de calle Carlos Alzaga s/n° de la localidad de Guachipas. Luego, de estas dos últimas comunicaciones del acusado hacia la víctima, la línea utilizada por el acusado registra numerosos mensajes de texto y llamadas de voz al abonado n° XXX, perteneciente a K. C., en un total de cuatro mensajes de textos y de ocho llamadas de voz salientes, concluyéndose las comunicaciones a horas 21:36:24.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Surge claro entonces que el acusado, logrado el encuentro pactado con la víctima, dio aviso a su concubina C. K. C. para que concurriera al lugar, en tanto que después de la última comunicación efectuada por la línea del acusado V. no registra actividad hasta horas 22:51:20, cuando nuevamente envía dos mensajes de texto a horas 22:51:20 y otro a horas 22:51:26 hacia el abonado xxx, línea que utilizaban indistintamente V. y C..-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Los informes aportados por la empresa prestataria de servicio telefónico, en el caso específico Telecom. Personal, resultan incontrovertibles toda vez que contienen información dura que no puede ser manipulada ni alterada. Esta circunstancia permite concluir de forma absolutamente certera que el encuentro de la víctima con los acusados V. y C. se produjo en el horario comprendido entre horas 20:00 y horas 22:51, tiempo suficiente con el que contaron ambos acusados para ultimar a la víctima y deshacerse del cuerpo. En tanto que las últimas comunicaciones del tipo de voz realizadas desde la línea perteneciente a la víctima (xxx) fueron captadas por la celda AGUACH4, como dijimos ubicada en Guachipas.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_11º) Ello así, se encuentran verificadas las circunstancias de tiempo y lugar en que fuera ultimada la víctima por los acusados V. y C., toda vez que la información subsiguiente demuestra la conducta observada por ambos acusados tendiente a desvirtuar la investigación que se direccionara en su contra, a partir de la manipulación del aparato celular de la víctima, como también la utilización de la tarjeta Sim Card perteneciente a la misma en el aparato celular de la acusada K. C. (línea nºxxx).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, el informe policial de fs. 1394 del legajo de investigación fiscal al que se hiciera referencia en párrafos precedentes, da cuenta de la comunicación telefónica a través de mensajes de texto que supuestamente habría mantenido Noelia con personal policial. Dichos mensajes fueron generados sobre la SIM CARD perteneciente a la víctima impactando en el IMEI identificado con el nº xxx, correspondiente al aparato celular utilizado por K. C. con la línea xxx, lo que permite evidenciar que los acusados a partir del día del hecho (04/05/14) ya tenían en su poder el celular de N. R., el cual

fue manipulado por ambos acusados con posterioridad a la muerte de la víctima.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A mayor abundamiento, el informe policial obrante a fs. 920/923 del legajo de investigación fiscal, legalmente incorporado al debate y explicitado por el testigo D. A. S. en la audiencia, permite conocer respecto a las líneas telefónicas utilizadas por N. R. se identificaron las siguientes: xxx, xxx y xxx. En tanto que los IMEI'S xxx, xxx y xxx impactaron sobre la última línea telefónica que utilizó la víctima (xxx), impactos estos que fueron realizados con posterioridad a su desaparición (04/05/14), lo que permite concluir sin temor a equívocos que la tarjeta SIM CARD de la víctima fue colocada con posterioridad a su fallecimiento por los autores del crimen en otros aparatos celulares.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Prueba de ello es que la línea telefónica utilizada por el acusado A.D. V. identificada con el n° xxx traficó desde el año 2011 hasta la fecha 20/04/14 con ocho IMEI'S distintos, no obstante lo cual uno de esos IMEI, el identificado con el número xxx utilizado por el abonado n°xxx, impactó con la líneas n° xxx perteneciente a la víctima en fecha 05/05/14, es decir con posterioridad al fallecimiento de N. R..-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así también el IMEI n° xxx impactó en el celular de V. en fecha 17/04/14, y también impactó en la línea telefónica de la víctima en fecha 04/05/14, lo que permite concluir que en el aparato utilizado por el acusado Vargas se introdujo la tarjeta SIM de propiedad de la víctima, lógicamente obtenida después de su fallecimiento.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que la línea utilizada por la acusada C. K. C. identificada con el n° xxx, traficó con ocho IMEI'S distintos, no obstante que en fecha 05/05/14 traficó con el celular identificado con el IMEI n° xxx, aparato celular que en fecha 05/05/14 tuvo impacto la línea xxx perteneciente a la víctima, es decir que C. en la fecha aludida manipuló el celular de la víctima, lo que permite verificar la participación conjunta de ambos imputados en la muerte de N. R.

\_\_\_\_\_A mayor abundamiento, también se conoció el testimonio de E. L. R. quien afirmó categóricamente en el debate que conocía a la víctima por cuanto era compañeras de colegio, pero que no tenían la frecuencia de trato ni la confianza como para enviarse mensajes, por eso le llamó la atención cuando recibió los mensajes desde el celular de N. en fecha 05, 06 y 07 de Mayo de 2014, es decir posterior a su fallecimiento, lógicamente a partir de la manipulación de la tarjeta SIM perteneciente a la víctima por parte de los acusados, en un burdo intento por demostrar que la víctima en las fechas aludidas se encontraba con vida.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_12º) Que el material probatorio analizado en su conjunto permite concluir de manera unívoca que en fecha 04/05/14 entre horas 20:00 y 22:51 aproximadamente se produjo la muerte de N. R. a manos de los acusados A. D. V. y C. K. C., espacio de tiempo suficiente con el que contaron los autores del hecho no solo para ultimar a la víctima, sino también para lograr la ocultación del cuerpo, el cual hasta el presente no fue hallado. **Surge claro también que se trató de un homicidio de carácter pasional**, toda vez que ha quedado suficientemente acreditado en el debate no solo la relación sentimental que vinculaba a la víctima con el acusado V., sino también la relación patológica que conforma la pareja V. y C., y a partir de allí las exigencias de esta última para que se ultimara a quien estaba interfiriendo en dicha relación.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, los informes psicológicos practicados sobre ambos acusados reflejan la tortuosa relación de pareja que mantenían los mismos, así como también los rasgos de personalidad de C., para quien su concubino V. representaba todo en su vida, inclusive por encima de sus hijos. En orden a este punto resulta por demás ilustrativa la conclusión diagnóstica respecto de la persona de la imputada de que la pérdida de V. para ella resultaría decisiva para no poder continuar con su vida. De allí se concluye que las exigencias de dar muerte a la víctima venían por el lado de C., más aún cuando se conoció en el debate que el acusado vislumbraba como una posibilidad la de abandonar

a su concubina e iniciar una nueva vida junto a N. R..-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que en relación a la circunstancia de lugar, se tiene que el acusado V. convocó a la víctima para que concurriera al potrero cercano a su vivienda, por detrás de las estufas existentes en el lugar, en el cual solían sostener sus encuentros ocultos, de allí la confianza de la víctima depositada en el acusado para acceder a su pedido y dirigirse hacia el sitio señalado, conforme lo acredita categóricamente el testigo M. E. D., señalando que la noche del 04/05/14 a horas 22:00 aproximadamente vio a V. que iba solo por detrás de la tela perimetral existente en el sector de las estufas, que lo reconoció por su andar canchero. En tanto señaló que cuando terminó de cargar leña vio que salía del lugar una figura femenina, delgada, de pelo largo, afirmando que no se trataba de C. porque a la misma la conoce. Ergo, la figura femenina señalada se corresponde con la de la víctima N. R.. Así también los testigos D. F. B. y Y. E. V., quienes respectivamente afirman haber observado tanto al acusado como a la víctima deambular por el lugar alrededor de horas 19:00.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Luego, logrado el arribo de la víctima al lugar, V. convocó a su concubina C., conforme se verifica con el tráfico de llamadas entre las líneas telefónicas que manipulaban ambos acusados, quien se dirigió al lugar como lo reconoce en su primera declaración, no obstante lo cual señala que vio como se incineraba un cuerpo envuelto en un plástico, mencionando que alcanzó a ver una rodilla entre la gran cantidad de llamas, y que su concubino le manifestaba “ya la mate a la puta”, dichos mediante los cuales lógicamente pretende colocarse en una situación ajena a la muerte de la víctima.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_13º) Que el **delito de homicidio** contiene el verbo núcleo “el que matare a otro”, que en el *sub judice* incurren tanto V. como C., por cuanto se verifica que ambos estuvieron presente en el escenario, ambos quisieron el hecho como propio y ambos tuvieron la disponibilidad de los actos de ejecución para ultimar a la víctima. Así lo tiene dicho autorizada doctrina cuando enseña que: “*El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la acusación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie*

*ninguna causa de justificación o privilegio. Algunos autores han agregado la exigencia de que la muerte sea injusta, requisito que a nuestro modo de ver no resulta procedente introducir en el ámbito de la tipicidad objetiva, por tratarse de una cuestión relativa a la antijuridicidad de la conducta, salvo claro está que se siga en este tema la teoría de los elementos negativos del tipo” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, tomo I, pág. 19, “Rubinzal-Culzoni” editores).-\_\_\_\_\_*

\_\_\_\_\_En tanto que **el bien jurídico protegido** de la figura mencionada lo constituye la vida de la persona valorada en su dignidad e individualidad. Al respecto continúa señalando el autor citado que: “El problema debe plantearse, y así se lo ha hecho en la realidad, desde la perspectiva basada en la ética **kantiana**. En palabras de Jürgen Simon: “*El concepto moderno de dignidad humana está estrechamente unido a Kano y a su filosofía. Según ésta la imagen del hombre está caracterizada por la idea de su autonomía y de su calidad de sujeto, destacando aquí la unicidad y la no repetibilidad de cada individuo*” (obra citada, pág. 20).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por su parte, el tipo objetivo presupone la existencia de una vida humana, entendida la misma a partir de su concepción en el seno materno. Al respecto se ha dicho que **la vida humana** es un proceso dinámico y por ende no es posible afirmar la existencia de un punto exacto de cuándo comienza la vida humana. De lo que se trata es de determinar desde cuándo se inicia la protección de la vida humana por el derecho penal para de allí poder afirmar el verbo núcleo de dar muerte a una persona.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que **el tipo subjetivo del delito de homicidio** se satisface ya sea con el dolo de primer grado o dolo directo, de segundo grado o indirecto, e inclusive con el dolo eventual. Surge claro que en la especie los acusados tuvieron la intención deliberada de causar la muerte a la víctima, conociendo y queriendo como propio el hecho, por lo que se puede afirmar sin temor a equívocos la verificación del dolo directo.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_14º) Que la nueva redacción del **artículo 80 del Código Penal**, en sus incisos 1º y 11º contiene **las figuras agravadas del homicidio caracterizado**

por la cuestión de género y el femicidio respectivamente, a partir de la suscripción por parte de la República Argentina de los Tratados Internacionales que obligan a nuestro país a brindar un tratamiento prioritario a la erradicación de la violencia en contra de la mujer, a través de la **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1979)**, **LA CONVENCION DE BELÉN DO PARÁ**, por nombrar solo alguna de ellas, que tienen incidencia directa en nuestro derecho interno como se verifica en los incisos aludidos, a la vez que resultan de plena aplicación por imperio del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que en autos se ha logrado acreditar a través del testimonio tanto de O. Z. V., hermana de la víctima, y J. V., sobrina y confidente de la víctima, que **N. R. sostenía una relación sentimental con el acusado A. D. V., extremo este que hace aplicable de pleno derecho la figura agravada del Homicidio caracterizado por la cuestión de género, y del femicidio por tratarse de la muerte de una mujer a manos de un hombre mediando violencia de género, como se verifica en autos.**

\_\_\_\_\_En efecto, **la relación de pareja** que mediaba entre acusado y víctima, si bien se mantenía oculta, era conocida tanto por el entorno íntimo de la víctima como así también por la concubina del acusado, y justamente fue el detonante para que se C. y V. planificaran el hecho que terminó con la vida de N. R. A su vez, **se verificó en el debate la situación de violencia en la que el acusado V. venía sumiendo a la víctima, a través del usufructo que realizaba del dinero que esta se procuraba con el producto de su trabajo, o bien la sustracción y destrucción de celulares de propiedad de la víctima por parte de aquel.-**

\_\_\_\_\_Sentado ello, **las circunstancias agravantes previstas en el inciso 1º y 11º del artículo 80 del Código Penal, únicamente resultan aplicables al acusado A. D. V. por la relación de pareja que sostenía con la víctima, en tanto que a su consorte de causa C. le es aplicable la figura simple del Homicidio prevista en el artículo 79 del Código Penal.-\_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_Las consideraciones precedentes permiten concluir en sentido afirmativo respecto de la imputación intimada en contra de los acusados V. y C., toda vez que la valoración del conjunto probatorio ha permitido arribar al grado de certeza que exige el plenario respecto de la muerte de N. Y. R., como así también la responsabilidad que en el hecho les cupo a A. D. V. y C. K. C. en grado de co autores. Consecuentemente corresponde **CONDENAR** a **A. D. V. y C. K. C.** por resultar co autores material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR EL GENERO Y EL FEMICIDIO** en relación a V., y **HOMICIDIO SIMPLE** en relación a la acusada C., en los términos de los artículos 45, 80 incs. 1º y 11º y 79 del Código Penal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_15º) Por su parte, a A. D. V. también se le intimó en el debate el delito de Estelionato, previsto por el inciso 9º del artículo 173 del Código Penal, toda vez que habría incurrido en la venta de una yegua que no era de su propiedad al Señor L. R. S., luego ante el reclamo de la Sra. C. E. C. es que se recuperó el animal por parte de la policía y fue restituido a su propietaria.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En efecto, en el debate el testigo L A S. manifestó que en el mes de Mayo del año 2014 el acusado V. fue por su domicilio a ofrecerle en venta una yegua por la suma de 1.200 pesos. Que no le dio papeles del animal, que cree que la yegua podría haber valido 1.500 pesos, que aceptó la oferta porque el acusado le dijo que le hacía falta el dinero. Agregó que no sabe si el animal era o no de V., después fue una señora manifestando que el animal le pertenecía, hizo la denuncia, llegó la policía y secuestró la yegua. -\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_A su turno, la Sra. C. E. C. manifestó en el debate que le había dado la yegua a V. para que se la cuide, después se perdió y preguntando se enteró que el acusado había vendido el animal a otra persona. Que la yegua pertenecía a su hijo V.C, quien vive en Buenos Aires, que su sobrino J.C. fue quien averiguó a quien se la había vendido. Que el comprador quería que le devuelvan la plata.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En su defensa, el acusado A. D.V. aduce que le había amansado una yegua para la Señora C. C. y que esta nunca le pagó, por eso fue que como

tenía la yegua en su poder la vendió y de allí se cobró por su trabajo impago. Que vendió el animal en 1.200 pesos, que lo que la Señora C. le debía era la suma de 900 pesos por el amanse de una yegua, y tenía pensado restituirle el saldo restante. - \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_16º) Así planteada la cuestión, se advierte con claridad meridiana que el acusado incurrió en el delito de Estelionato, toda vez que si bien resulta lógico el argumento esgrimido en su contra, de que vendió el animal para de algún modo cobrarse el dinero que la Sra. C. le debía, lo cierto es que la yegua que vendió al Señor S. no le pertenecía, y el acusado era consciente de tal circunstancia. El hecho de que efectivamente hubiera existido una deuda pendiente entre la dueña del animal en perjuicio de V., ello no lo autoriza a cobrar la deuda de cualquier modo, menos aún vendiendo un animal a sabiendas que no le pertenece, y sin comunicar tal circunstancia al comprador de buena fe del animal, toda vez que la realidad de los hechos indica que S. resultó perjudicado porque pagó una suma de dinero y a la fecha no cuenta con el animal que fue restituido a su propietario, y tampoco ha recuperado el dinero pagado por el mismo.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En la especie se verifican los extremos normativos de la figura de la Estafa, constituyendo el Estelionato una clase especial de la figura genérica, toda vez que se advierte el ardid desplegado por el acusado, consistente en no comunicar al comprador S. que el animal no era de su propiedad, lo que hizo incurrir en error a este último, y fue lo que en definitiva lo motivó a efectuar la disposición patrimonial perjudicial, con lo cual se verifican los presupuestos legales del delito en trato.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En consecuencia, habiéndose arribado al grado de certeza respecto de la conducta incurrida por el acusado, corresponde **CONDENAR** a A. D. V. por resultar autor material y penalmente responsable del delito de **ESTELIONATO**, en los términos de los artículos 45 y 173 inciso 9º del Código Penal. Teniendo en cuenta la atribución de ambos hechos en la persona de A. D. V., corresponde hacer concursar en forma material ambos delitos, de conformidad a las reglas del concurso real previsto y reprimido por

el artículo 55 del Código Penal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_17º) Que debiendo mensurar el monto de la pena que corresponde aplicar a cada uno de los acusados, conviene distinguir la situación de V. respecto de su consorte de causa C.. Ello por cuanto respecto del primero, además de la atribución del delito de Homicidio Agravado, debe aplicarse las reglas del concurso real respecto del delito de Estelionato, no obstante lo cual teniendo en cuenta que la pena por la figura más leve queda absorbida por la pena más grave, y teniendo en cuenta que se trata de una pena fija, como resulta la prisión perpetua con la cual se conmina el delito de Homicidio agravado, corresponde **IMPONER** al condenado **A. D. V.** la **PENA de PRISION PERPETUA, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, de conformidad a lo establecido por los artículos, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41 y 55 del Código Penal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que, respecto de la ahora condenada C. K C., teniendo en cuenta la escala penal con la cual se conmina el delito de Homicidio simple atribuido en su contra, corresponde atender la gravedad del hecho, a la naturaleza y extensión del daño causado, como así también a la historia de vida de la condenada.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tal sentido, se advierte que el bien jurídico protegido se trata de la vida de una persona, con lo cual se está ante un delito especialmente grave, con la particularidad que a la fecha no se pudo hallar el cuerpo de la víctima, lo que de algún modo resulta un sufrimiento mayor para su familia, y una actitud aún más reprochable de ambos condenados, quienes persisten en su conducta repudiable.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En tanto que desde un parámetro resocializador de la pena, corresponde tener en cuenta la historia de vida de la ahora condenada, signada por los bajos recursos, su vinculación patológica con su concubino, lo que de algún modo resultó el detonante para disponerse a dar muerte a la víctima, en su temor por perder a su concubino en manos de la joven N. R., no obstante lo cual corresponde atender a su edad, tratándose de una persona joven, que puede ser reinsertada favorablemente en la sociedad.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así también teniendo en cuenta que la misma es una persona con instrucción, y si bien insertada en el mercado laboral de un modo informal, no padece enfermedades patológicas que le impidan comprender la trascendencia de sus actos, con lo cual estamos frente a una persona potencialmente capaz de motivarse frente a la prohibición de la norma penal. Por ello entiendo que surge como justo y equitativo la **IMPOSICIÓN** en contra de la condenada **C. K. C.** de una **PENA** de **VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_18º) En relación al acusado S. R. V., sobre quien se cierne la atribución del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO**, teniendo en cuenta la gravedad del delito precedente que se sospecha intentó obstaculizar en el curso de la investigación el mencionado acusado, conviene repasar que el mismo afirmó al personal policial que la tarde de fecha 04/05/14 habría permanecido junto a su concubina Avendaño en compañía de los acusados V. y C., cuando en realidad la actividad probatoria desplegada en autos ha demostrado que justamente esa tarde los acusados no compartieron con él y su concubina A.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Así quedó demostrado a partir de la propia declaración de su concubina V. A. cuando relata en detalle los pormenores de lo sucedido aquella tarde noche con el hijo de los acusados, el menor "N", quien concurrió por la vivienda de V y A. en busca de sus progenitores sin dar con los mismos, siendo que ante la insistencia de los llamados telefónicos de parte de esta última en su intento por dar ya sea con V. o C., ninguno de los dos informó a ciencia cierta cual era su verdadero paradero en ese momento, lógicamente por cuanto se encontraban dispuestos a cometer el hecho en perjuicio de N R.-

\_\_\_\_\_Luego, ante el pedido concreto que les habrían efectuado V. y C., V y A no actuaron de la misma manera, ya que aquel atendiendo al pedido faltó a la verdad cuando afirmó que esa tarde permaneció junto a los acusados, en tanto que A reconoció que no estuvo en compañía de los mencionados.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Que si bien le asiste razón en su análisis a la defensa técnica del

acusado V, tanto en su valoración dogmática de la figura reprochada a su defendido, como en relación a la excusa absolutoria que lo ampara, lo cierto es que no puede negar el conocimiento de la gravedad del hecho precedente, toda vez que la intimidad de la amistad que lo vincula a V. con V. y C., conduce a interpretar que estos le confiaron el hecho cuando le solicitaron la coartada a su favor.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Ahora bien, la circunstancia de la aludida amistad íntima, surge clara en el debate, toda vez que se verificó que ambas parejas no solo viven en las inmediaciones, sino que realizan la misma actividad, compartiendo comidas y frecuentándose en los respectivos domicilios. Ello así, a pesar de que en la especie se verifican todos los elementos normativos y psicológicos que presupone la figura en trato, al acusado V. le resulta aplicable a su favor la excusa absolutoria prevista en el último párrafo del artículo 277 del Código Penal, cuando enumera los supuestos que quedan al margen de la punibilidad.-

\_\_\_\_\_En efecto, el punto cuatro del artículo de mención, es claro en su redacción al enumerar los supuestos exentos de pena, entre los cuales se menciona la amistad íntima, como en el sub judice resulta la relación que vincula a V. con V. y C. Por lo que ante la verificación de una excusa absolutoria corresponde disponer a favor de **S R V.** la **ABSOLUCIÓN** por aplicación del **BENEFICIO DE LA DUDA**, de conformidad a lo establecido en el inciso “f” del artículo 1º del Código Penal, y artículos 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_19º) Teniendo en cuenta lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de los testimonios de C. R. V.y C. M. C., y atento a las palmarias contradicciones en que ambas incurren en su declaración a lo largo del debate, corresponde hacer lugar a lo solicitado, y en su mérito remitir las actas del debate respectivas, previa certificación por Secretaría, al Fiscal Penal en turno por la probable comisión de un delito de pública persecución en el que podrían haber incurrido las personas mencionadas.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_En el mismo sentido, corresponde dejar sentado que oportunamente se ordenó la vista al fiscal penal en turno y la inmediata detención por la

flagrante incursión en el delito de Falso Testimonio por parte de la persona de J. C. S., no solo durante la de debate, sino también a lo largo de toda la investigación desarrollada en relación a la muerte de N. R..

\_\_\_\_\_20º) Así también proveyendo a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de las personas de ambos condenados, y atento a las conclusiones diagnósticas consignadas en los respectivos informes de los estudios psicológicos practicados a los mismos, corresponde hacer lugar a lo solicitado, y en su mérito recomendar a las autoridades del Servicio Penitenciario se brinde tratamiento específico a los ahora condenados, de acuerdo al diagnóstico previo que deberán desarrollar los especialistas, por el plazo que los mismos consideren conveniente para la salud psicológica de los mismos.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_21º) Que debiendo regular los honorarios profesionales del Dr. Esteban Martearena por su labor desarrollada en autos en ejercicio de la defensa técnica del imputado A. D. V., teniendo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el art. 17 del Dcto. Ley 324/63 y sus modificatorias, Ley nº 6.730/94 y Dcto. Nº 1.173/94, estimo que los mismos deben valuarse en la suma de pesos **CUARENTA MIL (\$ 40.000)**, a cargo de su asistido.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_Por todo lo anteriormente expuesto, la **SALA III del TRIBUNAL DE JUICIO**.-\_\_\_\_\_

**FALLA:**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **I) CONDENANDO a A. D. V.** (a) “G”, argentino, xxxx, nacido en la Provincia de xxx, en fecha xxx, D.N.I. Nº xxx, hijo de S. V. (v) y de K.C. (f), de ocupación peón rural, con xxxxx, prontuario nº xxx, sección I.A., domiciliado en calle xxx de la localidad de xxx, y demás condiciones personales obrantes en autos; a la **PENA de PRISION PERPETUA, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, por resultar **CO AUTOR** material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL GENERO Y POR FEMICIDIO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE ESTELIONATO**, en los términos de los artículos 45, 80 incisos 1º y

11, 173 inc. 9º, 55, 12, 19, 29 inc. 3º 40 y 41 del Código Penal, **ORDENANDO** su alojamiento en la Cárcel Penitenciaria local.-

\_\_\_\_**II) CONDENANDO** a **C. K. C.** (a) “T.”, argentina, xxx, nacida en el Dpto. de xxx, Provincia de xxx, en fecha xxx, D.N.I. N°xxx, hijo de M. C. (f) y de C. C. (v), de ocupación jornalera y empleada doméstica, con xxxxxx, prontuario n° xxx, sección I.A., domiciliada en calle xxx, del barrio xxx de la localidad de xxx, y demás condiciones personales obrantes en autos; a la **PENA** de **VEINTE AÑOS DE PRISION, ACCESORIOS LEGALES Y COSTAS**, por resultar **CO AUTORA** material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en los términos de los artículos 45, 79, 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del Código Penal; **ORDENANDO** su alojamiento en la Cárcel Penitenciaria local.

\_\_\_\_**III) ABSOLVIENDO** a **S. R. V.** (a) “K”, argentino, xxx, nacido en la ciudad de xxx capital en fecha xxxx, D.N.I. N° xxxx, hijo de J. A. (v) y de C. B. (v), de ocupación changarín, conxxxx, prontuario n°, sección S.P., domiciliado en xxx, calle xxxx de la localidad de G, y demás condiciones personales obrantes en autos; respecto del delito de **ENCUBRIMIENTO CALIFICADO** por el que viniera requerido a Juicio en la Causa N° 115.111/15 originaria del Juzgado de Garantías de Sexta Nominación, por aplicación del **BENEFICIO DE LA DUDA**, conforme a lo dispuesto por el inciso “f” del artículo 1º del Código Procesal Penal, artículos 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución Provincial.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_**IV) RECOMENDANDO** a las autoridades del Servicio Penitenciario se brinde tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los condenados A. D. V. y C. K. C., de condiciones personales ya consignadas, por el tiempo y de acuerdo al diagnóstico que los profesionales determinen.-\_

\_\_\_\_**V) HACIENDO LUGAR** a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal; y en su mérito **REMITIENDO** copias, previa certificación por Secretaría, a la Fiscalía Penal en turno de las actas del debate correspondientes a las declaraciones de C. R. V. y C. M. C. por la posible comisión de un delito

de pública persecución.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_**VI) REGULANDO** los honorarios profesionales del Dr. Esteban Martearena por la labor profesional desarrollada en autos en ejercicio de la defensa técnica del imputado A. D.V., en la suma de pesos **CUARENTA MIL (\$ 40.000)** a cargo de su asistido.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_**VII) LIBRANDO** los oficios pertinentes; **DISPONIENDO** que por Secretaría se practique el cómputo de pena correspondiente.-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_**VIII) COPIESE y REGISTRESE.**-\_\_\_\_\_